



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 16/10/2023
HASH: 03d8896a9e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 759-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ciudad Autónoma de Melilla/ Consejería de Políticas Sociales y Salud Pública.

Información solicitada: Expediente de adopción de menor.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 13 de enero de 2023, la reclamante solicitó a la extinta Consejería de Bienestar Social y Salud Pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

"(…) Con fecha 22 de noviembre del pasado 2022 solicité la concesión de la nacionalidad española de mi tutelado y futuro "hijo legal", al amparo del Código Civil, (...)

Que a finales de noviembre y con muchos "inconvenientes" se da traslado del expediente a la abogada de la CA de Melilla para que presente la correspondiente demanda de adopción.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Que dicho expediente llega incompleto, de lo que tengo constancia, pues el escrito de 22 de noviembre de 2022, objeto del presente, no se encuentra adjunto en el expediente de referencia que se entrega (...)

Por todo lo anteriormente expuesto, SOLICITO:

Y le requiero no solo a la contestación a mi escrito sino que se dé traslado del mismo a quien se le entregó el expediente de adopción para que se amplíe la demanda, así como copia testimoniada de todo el expediente del menor (...), como parte interesada, en virtud de la Ley de Transparencia, tal y como ha sido ya solicitado por mi abogado (...)”.

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración concernida, la solicitante presentó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 27 de febrero de 2023, con número de expediente 759-2023.
3. El 14 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social y Salud Pública, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha de esta Resolución no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones realizado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada es información pública puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la actual Consejería de Políticas Sociales y Salud Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene reconocidas en materia de adopción, guarda y tutela, en los términos establecidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 28 de julio de 2023⁶, relativo al Decreto de distribución de competencias entre las Consejerías de la Ciudad.

4. Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica, procede analizar de oficio si a la solicitud de información que da origen a la reclamación le es de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional primera⁷ de la LTAIBG, puesto que, de ser así, la reclamación no podría ser admitida a trámite.

El apartado 1 de aquella dispone que: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct-Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ [BOME-AX-2023-333.pdf](#) [BOME-AX-2023-333 \(melilla.es\)](#)

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#daprimera>

Para la aplicación de esta disposición es necesario que exista un procedimiento administrativo en tramitación, que el solicitante tenga la condición de interesado en el mismo y que la información que requiera sea la correspondiente a dicho procedimiento. La concurrencia de estos elementos determina la no aplicación de la LTAIBG y sí la de la normativa correspondiente al procedimiento del que se solicita información.

Al respecto, pueden consultarse las resoluciones RT/0398/2017, de 6 de noviembre⁸, RT/0448/2017, de 4 de diciembre⁹, RT/0496/2017, de 23 de marzo¹⁰, RT/0068/2018, de 14 de agosto¹¹, RT/0143/2018, de 3 de abril¹², o RT/0832/2021, de 29 de noviembre¹³.

En el caso de esta reclamación, tal y como se desprende de la documentación que obra en el expediente, concurren los tres requisitos expuestos:

En primer lugar, con arreglo a la documentación obrante en el expediente, la reclamante ostenta la condición de interesada en el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 4¹⁴ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

En segundo lugar, se trataría de un procedimiento en curso, tal y como se desprende de los antecedentes expuestos.

El tercer requisito para la aplicación de la disposición adicional primera de la LTAIBG también concurre, en la medida en que la información que se solicita es documentación referida al proceso de adopción al que se refiere la solicitud.

Por consiguiente, dado que la ahora reclamante es interesada en el proceso, que éste no ha finalizado, de conformidad con la documentación presentada, y que la

⁸https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CAA_2017/11.html

⁹https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CAA_2017/12.html

¹⁰https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CAA_2017/03.html

¹¹https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CAA_2018/08.html

¹²https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CAA_2018/04.html

¹³https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CAA_2021/11.html

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a4>

información solicitada versa sobre el expediente en cuestión, la conclusión es que no cabe la aplicación de la LTAIBG, sino la propia del procedimiento.

A tenor de lo expuesto, la presente reclamación debe ser inadmitida a trámite.

No obstante, ello no significa que la reclamante no tenga derecho a obtener la documentación solicitada, sino simplemente que el cauce para solicitar su acceso no es la LTAIBG y, por tanto, no se puede utilizar la vía de reclamación ante este Consejo. Así, en virtud del artículo 53.1¹⁵ de la LPACAP, los interesados en un procedimiento administrativo ostentan, entre otros derechos, el de *“conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”*.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede la **INADMISIÓN** de la reclamación presentada.

De acuerdo con el artículo 23.número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a53>

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0883 Fecha: 16/10/2023

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>